

La experiencia del Procedimiento Penal Juvenil en Chubut

Pablo Alberto REY¹

1. Introducción

He seguido con atención, desde la Provincia de Chubut, el debate generado a propósito de la Acordada N° 13/13 del S.T.J. de Entre Ríos, con valiosos aportes de los Dres. Mario Morabito², Hugo Alejandro HAIMOVICH³ y Pablo Barbirotto⁴.

En primer lugar, entiendo que la Acordada referida es un ejemplo más de las numerosas y heterogéneas creaciones normativas, e interpretaciones jurisprudenciales, que han llevado adelante las Provincias, con mayor o menor nivel de profundidad y análisis, ante la ausencia de una ley nacional penal juvenil.

Esto ha tenido como consecuencia que los niños y adolescentes reprochados como presuntos infractores de la ley penal tengan respuestas disímiles, ya sea a modo de medidas tutelares, socioeducativas, sanciones administrativas o penas, cada una de ellas con impacto directo en el ejercicio de sus derechos, según el lugar de la República Argentina en el que hayan sucedido los hechos.

La Provincia de Chubut puede mostrar un camino interesante en la búsqueda del cumplimiento de los principios que informan la actuación de la justicia penal juvenil, y que devienen obligatorios a partir de la vigencia de los tratados internacionales en la materia, comenzando por la Convención de los Derechos del Niño.

2. Creación de los Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes

En el año 1.997 se crearon en nuestra Provincia los Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes⁵, encargados de la investigación (instrucción) de aquellos casos penales o contravencionales en que se atribuyera la participación de personas de esta franja etaria. Si bien se trataba de un juzgado especializado, paradójicamente en la etapa de juicio intervenían jueces correccionales o criminales, según la expectativa de pena, sin especialidad. De más está decir que tampoco los jueces del recurso eran jueces especializados en la materia.

Lo que se pretendía fuera un avance en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, resultó en los hechos todo lo contrario; rápidamente se reprodujo la lógica de las prácticas de la doctrina de la situación irregular y el sistema inquisitivo de enjuiciamiento, adquirió plena vigencia la “disposición” de los “menores” de edad conforme la Ley 22.278 (22.803), cobró relevancia el incidente tutelar, se resquebrajaron las garantías de los imputados, y esto trajo como consecuencia que se elevara considerablemente el número de niños y

¹ Abogado Adjunto especializado en Derecho Penal Juvenil. Asesoría de Familia Trelew – Chubut.

² <http://www.pensamientopenal.org.ar/considerar-inconstitucional-una-norma-que-dicto-elstj-sobre-minoridad>

³ Penados, Asistidos, tutelados “Variaciones sobre la Acordada 13/13 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos”

⁴ http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/08/articulo_normas_practicas.pdf

⁵ Ley 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

adolescentes privados de libertad a disposición de estos Juzgados Especiales⁶.

Naturalmente, no puede atribuirse esta realidad exclusivamente a la actividad de los magistrados especializados que integraban el fuero, puesto que para llegar a estos resultados indeseados concurren diversos factores. En primer término, por aquellos años el paradigma tutelar “caritativo” tenía mayor predicamento que en la actualidad, donde todavía persiste aunque ahora soterradamente, ya que si no se expresa en manifestaciones públicas, “políticamente incorrectas”, sí lo hace con la práctica del encierro. Otro factor podríamos encontrarlo en razones de pago chico: en jurisdicciones poco pobladas, niños y adolescentes caracterizados como problemáticos suelen estar en forma reiterada frente al mismo juez especial, quien se sentía “obligado” a tomar medidas más “efectivas” en vistas de la reiterancia, aunque se tratara de delitos de bagatela.

Más allá de los factores que contribuyeron a crear el escenario, quiero significar que con la creación de fuero se produjo un efecto absolutamente contrario al que se buscaba con la implementación de una justicia especializada en Chubut.

3. El enjuiciamiento de adolescentes en el nuevo Código Procesal Penal de Chubut.

En el año 2006 se sancionó en Chubut un nuevo Código Procesal Penal⁷, receptando el sistema acusatorio de enjuiciamiento, que contó con un libro específico rotulado: **“Reglas Especiales para Niños y Adolescentes”**. Se mencionan allí distintos preceptos normativos en los que reposan los principios de la justicia penal juvenil, tales como las salidas alternativas al conflicto, medidas de coerción y socioeducativas, reglas para el enjuiciamiento etc.. Pero sin dudas la norma que fijó una divisoria de aguas en el procedimiento penal de niños y adolescentes fue la que se encuentran en el Art. 405 del Código Procesal Penal que reza:

“ ... En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal ...”.

Seguidamente el mismo artículo consigna que cualquiera sea la situación procesal del niño o adolescente, detectada una situación de vulneración de derechos, el juez a petición de parte o aún de oficio deberá remitir los antecedentes al Sistema de Protección Integral de Derechos⁸.

Para cumplir con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que reclama una justicia especializada, el Consejo de la Magistratura del Chubut ha incorporado en sus programas de concursos de Jueces, Fiscales y Defensores, la materia penal juvenil como contenido relevante; y la Escuela de Capacitación del Poder Judicial se encarga de actualizar los conocimientos en la misma materia.

La Organización Judicial que presupone el nuevo Código parte de la creación de un Colegio de Jueces en cada Circunscripción Judicial, formado por magistrados que actúan indistintamente como jueces de garantías en la investigación, jueces de juicio en otros procesos y en la ejecución penal, pero no existen jueces, fiscales y defensores oficiales que hayan sido designados especialmente para atender con exclusividad estos casos⁹.

⁶ En la ciudad de Trelew se alcanzó el número de 30 niños y adolescentes detenidos, número altísimo para su densidad demográfica

⁷ Ley XV-Nº9 – antes Ley 5.478

⁸ En la jurisdicción de Trelew y Rawson estos organismos son básicamente los Servicios de Protección de Derechos y el Programa Preventivo.

⁹ En algunas jurisdicciones la Asesoría de Familia tiene un funcionario especialista que actúa exclusivamente en los procesos penales que son imputados o víctimas niños, niñas o adolescentes. Es el caso de quien escribe

Lo que se debe resaltar es que esta falta de especialidad no ha impedido que, fundamentalmente a partir de la sanción del nuevo Código Procesal Penal, se consoliden prácticas absolutamente respetuosas de los principios que rigen la materia, a saber:

- 1) Los adolescentes punibles son privados de libertad de manera excepcional, sólo como medida de coerción, luego de verificarse la probabilidad de autoría y la existencia de riesgos procesales de fuga o entorpecimiento (arts. 408, 405, 220, 221, 222 y ctes. del C.P.P.) o en el marco de una medida socioeducativa, declarada su autoría responsable en un hecho gravísimo¹⁰ (art. 411 del C.P.P.). La práctica ha implicado no sólo que gocen de las mismas garantías que los mayores de edad (art. 50 de la Constitución Provincial), sino que poco a poco los jueces hayan plasmado en sus resoluciones la subsidiaridad de la detención de los adolescentes (art. 37 inc. b CDN), y han liberado adolescentes y privado de libertad a personas mayores de edad en similares situaciones procesales.
- 2) La gran mayoría de los casos que ingresan al sistema penal en el cual adolescentes son imputados finalizan con soluciones alternativas al conflicto: conciliación (art. 47 C.P.P.); reparación (art. 48 del C.P.P.); criterios de oportunidad (art. 44 del C.P.P.); mediación juvenil (art. 407 del C.P.P.); archivo (art. 406 del C.P.P.).
- 3) Los niños inimputables no ingresan al sistema penal. De producirse su aprehensión son inmediatamente entregados a sus padres y de advertirse su posible situación de vulnerabilidad se da intervención al Sistema de Protección de Derechos (art. 405 del C.P.P.).
- 4) Se establecen reglas especiales para el juicio con adolescentes, generando la posibilidad que el mismo se realice a puerta cerrada conforme la voluntad del acusado, ante la posibilidad de una medida socioeducativa se da intervención a sus padres, Asesoría de Familia etc. (art. 409 y 411 del C.P.P.).
- 5) Durante todo el proceso penal se tienen en cuenta las finalidades contempladas en el Art. 40 1. de la CIDN. (art. 404 del C.P.P.).

4. Conclusión

Efectivamente la Acordada N° 13/13 del S.T.J.E.R. no tiene en cuenta la especialidad penal juvenil en su real dimensión y es pasible de ser declarada inconstitucional, como bien lo explicó el Dr. Morabito.

Pero lo que me parece más importante, a la luz de la experiencia de Chubut, es que habiendo sancionado un Código Procesal Penal y más recientemente una Acordada del S.T.J en materia penal juvenil, la Provincia de Entre Ríos ha dejado pasar la oportunidad de crear otros dispositivos que tengan mayor impacto en el cumplimiento de los derechos de los adolescentes en el proceso penal y de los principios que lo informan.

No debe restarse importancia a la especialidad de los órganos que intervienen en el juzgamiento de adolescentes¹¹, pero para no quedar librados exclusivamente al criterio y compromiso de operadores judiciales, se impone la necesidad de contar con normas específicas que fortalezcan principios como el de mínima intervención, el de no estigmatización y fundamentalmente la subsidiaridad de la privación de libertad.

Considero que, sin estas reglas claramente formalizadas, la especialidad del órgano juzgador puede llevar a prácticas tutelares donde se confunden las decisiones jurisdiccionales derivadas de la comisión o presunta comisión de un delito, con la necesidad de intervenciones para la restitución de derechos vulnerados de los niños o adolescentes, cuestión

estas líneas que me desempeño como Abogado Adjunto de las Asesorías de Familia de Trelew y Rawson con especialidad penal.

¹⁰ En esta circunscripción judicial de Trelew, que comprende otras ciudades como Rawson, Gaiman, Dolavon no hay a la fecha adolescentes privados de libertad.

¹¹ No me refiero a niños porque esta franja etaria no pueden ser sometidos a un proceso penal.

muy bien explicada hace varios años por Mary Beloff¹². El camino del infierno, dice un viejo aforismo que vale recordar, está empedrado de buenas intenciones.

Esto ocurrió posiblemente en Chubut con la negativa experiencia de la especialidad, como se dijo a partir de que en esta Provincia, por su conformación poblacional, los niños o adolescentes en conflicto con la ley penal -“casualmente” en situación de vulnerabilidad- son generalmente conocidos por los operadores.

Ante la reiteración de transgresiones, aunque de escasa lesividad, las frustradas intervenciones de los órganos administrativos y la presión de una sociedad que centraliza en la figura del Juez Penal de Niños y Adolescentes todos los fracasos previos de la familia, la sociedad y el Estado, y también quizá la bienintencionada necesidad de “hacer algo” por ese niño y adolescente, han implicado que terminara resultando la privación de libertad una opción válida.

Actualmente en nuestra Provincia se escucha a muchas personas señalar que las consecuencias del nuevo sistema de enjuiciamiento, donde sólo se detiene a adolescentes por la comisión de hechos gravísimos, sumado a la ineficiencia de la autoridad administrativa en la restitución de derechos vulnerados y la prohibición de la privación de libertad por cuestiones de protección (art. 36 de la Ley 26.061), implica que no se haga nada por los niños y adolescentes. Rápidamente aparece como reclamo u opción más conveniente el encierro o internación¹³. Incluso esta opinión se escucha de algunos operadores del sistema judicial.

Por esta razón, puedo afirmar que en la Provincia del Chubut existen muy buenas prácticas en términos de cumplimientos de los principios de la justicia penal juvenil sin jueces ni partes especializados, lo que no implica que la infancia de esta Provincia esté bien en términos de respeto de sus derechos integrales como tal.

En este sentido, las significativas erogaciones que implicarían la creación de un fuero penal especializado, las destinaría a fortalecer los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa de aplicación en las áreas de niñez y adolescentes, allí está el eje de un verdadero cambio para mejorar sus vidas.

Por lo pronto, quisiera especialistas en las agencias del estado responsables de la restitución de derechos económicos, sociales y culturales, y una “especial” atención en quienes deben asignar los fondos para alcanzar esos objetivos, pero eso es harina de otro costal.

¹² “... Por esta razón se debe poner atención en distinguir las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por parte de un adolescente —sanciones— y las medidas de protección porque aún en leyes nuevas, que distinguen entre el sistema de protección y el sistema penal juvenil, se admite cierta superposición entre ambas ...” Los adolescentes y el sistema penal. elementos para una discusión necesaria en la argentina actual. Mary Beloff.

¹³ Sin embargo las estadísticas indican que la participación en hechos delictivos de adolescentes ha bajado sensiblemente en los últimos años.